



Conecta con tu asesor desde el móvil
¡Y sin cambiar tu software de trabajo!

Registrarme gratis

Boletín semanal

Boletín nº43 08/11/2022

NOTICIAS

Un juez reconoce como accidente laboral la caída de una mujer en su casa mientras estaba teletrabajando.

La sentencia indica que "la obligada visita al aseo para atender una necesidad fisiológica" no puede dejar desprotegida a quien teletrabaja...

El Supremo estudiará si los ayuntamientos debieron cobrar el IAE a empresas sin actividad por la pandemia

El Tribunal Supremo va a determinar si la suspensión o limitación transitoria de un determinado sector económico derivado de la pandemia del...

El pago de la declaración fuera de plazo habilita la aplicación de los recargos del IVA.

eleconomista.es 04/11/2022

Hacienda puede enviar notificaciones en mano a los contribuyentes obligados a medios electrónicos por razones de eficacia.

eleconomista.es 02/11/2022

El deudor que ha cesado su actividad no será considerado microempresa en los concursos de acreedores sin masa.

eleconomista.es 04/11/2022

Los inspectores de Hacienda quieren comprobar directamente a pequeñas empresas y autónomos.

eleconomista.es 03/11/2022

La revisión catastral llegará a hasta 180.000 inmuebles en 2023, un 22% de lo previsto.

cincodias.elpais.com 03/11/2022

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

JURISPRUDENCIA

Declara procedente la prueba videográfica aportada por la empresa y admitida en la instancia en proceso por despido.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 119/2022, de 29 de septiembre. Recurso de Amparo frente a con las resoluciones dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Voto particular.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social. Prestaciones (BOE nº 265 de 04/11/2022)

Orden ISM/1055/2022, de 31 de octubre, que aprueba el Plan para la reordenación y simplificación del sistema de prestaciones económicas

La Agencia Tributaria estudia eliminar las multas a los contribuyentes por errores en la declaración o al validar el borrador del IRPF.

eleconomista.es 01/11/2022

COMENTARIOS

El Tribunal Constitucional respalda el despido por grabaciones obtenidas sin consentimiento del trabajador.

El previo conocimiento por parte del trabajador de la existencia de cámaras es suficiente para que el despido se ajuste a derecho, sin que sea necesario que conozca cual será el trato de las imágenes obtenidas.

ARTÍCULOS

Si hay dinero "B" el administrador responderá solidariamente de las deudas derivadas por la AEAT.

los responsables de sociedades que trabajan con "contabilidades B" se convierten, según el TEAC en responsables solidarios de las empresas que ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas?

Repasamos los límites a tener en cuenta para estar obligados a la presentación en noviembre de la declaración informativa sobre

no...

operaciones vinculadas (modelo 232).

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación por la venta de inmueble de sociedad a su socio único con deuda pendiente con éste.

Consulta DGT V1950-22. Única socia de una SLU que deja de tener actividad. Tiene como patrimonio un inmueble y mantiene una deuda con su socia...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario: hechos obtenidos a través de sistema de videovigilancia.

Modelo de Carta de despido disciplinario: hechos obtenidos a través de sistema de videovigilancia.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

MÁS INFORMACIÓN

Tributación por la venta de inmueble de sociedad a su socio único con deuda pendiente con éste.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es la única socia de una SLU que dejó de tener actividad en 2019. El cese de actividad se produjo por dificultades derivadas de la crisis económica y por la situación de discapacidad de la socia, administradora única de la sociedad, que se jubiló en octubre de 2019. La sociedad está al corriente de todas sus obligaciones tributarias y no presenta deudas con terceros. Tiene como patrimonio a su nombre un inmueble comprado en 2013, al que se atribuye un valor de 74.000,00 €, según resulta del valor de referencia catastral. La sociedad mantiene una deuda con su única socia, por importe de 40.000,00 € utilizados para la compra del inmueble.

Con objeto de regularizar la situación, la socia y administradora única se plantea comprar dicho inmueble a la sociedad, siendo parte del pago la deuda de 40.000,00 € y, a continuación, liquidar la sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita: Información sobre qué obligaciones tributarias se derivan de ambas operaciones. Concretamente

- Que impuestos o tasas deberían ser satisfechos por parte de la propia sociedad y de la administradora única en el traspaso de la titularidad del inmueble, considerando que con esta compra la adquirente no incrementa su patrimonio personal, puesto que ya lo ostentaba con anterioridad al ser socia única de la sociedad, y que su intención es fijar su vivienda habitual en el inmueble mencionado.

- Qué impuestos o tasas debería satisfacer la sociedad en el momento de su liquidación, teniendo en cuenta que la sociedad únicamente contaría con el saldo resultante de la venta del inmueble.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRLITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre.

Artículo 7.

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(...)

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, (...).”

5. No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente Título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y

transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Artículo 8.

“Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere”.

Artículo 10.

“1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto”

Artículo 11.

“1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) Si se trata de la transmisión de bienes muebles o inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 6 por 100 a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. Este último tipo se aplicará igualmente a cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado”

Artículo 19.

“1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

(,,,)”.

Artículo 23.

Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

(...)

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos”.

Artículo 25.

“(...)

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido”.

Artículo 26.

“La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100”.

La operación planteada implica la realización de dos hechos imposables distintos, teniendo la consultante la consideración de obligada tributaria en ambos (Art.s 8.a y 23). Los citados artículos y los siguientes a que se refiere la presente consulta corresponden al TRITPAJD:

- Primer hecho imponible: Adquisición del inmueble propiedad de la sociedad (Artículo 7.1-A).

Por un lado, se pretende traspasar la titularidad del inmueble propiedad de la sociedad a la socia administradora, cancelando además la deuda preexistente de la sociedad con la socia. (Art. 7.1.A y 7.2.A). Se trata, pues, de la transmisión de un bien inmueble por parte de una persona jurídica a su administradora y socia única, luego constituye una transmisión realizada, no por un particular, sino por un sujeto pasivo de IVA, por lo que, en principio, debería tributar en el ámbito del citado impuesto. Sin embargo, según se hace constar en el escrito de consulta, la sociedad adquirió la propiedad del inmueble por compraventa, por lo que su transmisión a la socia administradora constituiría la segunda transmisión del inmueble, operación sujeta pero exenta de IVA y sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD. (Art. 7.5)

- Segundo hecho imponible: Disolución de la sociedad y liquidación del patrimonio social (Art. 19.1.1º).

A continuación, se examinan las repercusiones fiscales de las referidas operaciones, partiendo del valor de referencia manifestado por la consultante, bien entendido que deberá aplicarse el vigente en la fecha en que se lleven a cabo las operaciones planteadas.

Primer supuesto: Traspaso de la titularidad del inmueble propiedad de la sociedad a la administradora.

Puede llevarse a cabo de dos formas distintas:

1. *La sociedad transmite a la socia la totalidad del inmueble por compraventa, cancelándose la deuda de 40.000 euros (dación en pago) y satisfaciendo el resto del valor del bien, 34.000 euros, en metálico (compraventa).*

De esta forma el patrimonio de la sociedad dejara de estar constituido por un bien inmueble y pasara a estar integrado por el metálico recibido por la venta, por importe de 35.000 euros.

Cuando posteriormente se lleve a cabo la liquidación de la sociedad, se adjudicarán a la socia los referidos 35.000 euros que integran el patrimonio social.

2. La sociedad transmite a la socia exclusivamente la parte del inmueble correspondiente al valor de la deuda pendiente, mediante dación en pago, por un importe de 40.000 euros.

En tal caso surgirá un condominio entre la socia, que ostentará la titularidad de la parte del bien correspondiente al importe de la deuda de 40.000 euros, y la sociedad, cuyo patrimonio estará constituido por la parte del inmueble restante, por valor de 34.000 euros.

De igual forma que en el supuesto anterior, en el momento de la liquidación se adjudicará a la socia el patrimonio social, integrado ahora, no por metálico, sino por la parte del inmueble no transmitido. En este momento la socia obtendrá la titularidad de la totalidad del bien, al unir a la parte recibida con anterioridad a la disolución mediante dación en pago, la parte recibida ahora en concepto de liquidación del patrimonio social.

En el primer supuesto, transmisión de la totalidad del bien a la socia, se deberán practicar las siguientes liquidaciones.

– Dos liquidaciones por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, ambas al tipo establecido para los bienes inmuebles (Art. 11.1.a).

Una en concepto de dación en pago de deuda, (Art. 7.2.a), sobre una base imponible de 40.000 euros, importe de la deuda que se salda con la entrega del bien (Art, 10. 1 y 2).

Otra por la operación de compraventa de la parte restante del inmueble, por importe de 34.000 euros (Arts. 7.1.A) y 10.1 y 2).

– Una liquidación por la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD.

Por el concepto disolución de la sociedad (Art. 19.1. 1º).

Sobre una base imponible de 34.000 euros, valor del patrimonio social integrado por el importe en metálico recibido en la compraventa (Art. 25.4).

Al tipo del 1 por ciento (Art. 26).

En el segundo supuesto, es decir, en caso de transmisión a la socia solo de la parte del inmueble correspondiente a la deuda, se deberán practicar las siguientes liquidaciones:

– Una única liquidación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD,

Por el concepto de dación en pago (Art. 7.2.a).

Sobre una base imponible de 40.000 euros, importe de la deuda que se salda con la entrega del bien (Art, 10. 1 y 2).

Al tipo establecido para los bienes inmuebles (Art. 11.1.a).

– Una liquidación por la modalidad de Operaciones Societarias del ITPAJD.

Por el concepto disolución de la sociedad (Art. 19.1. 1º).

Sobre una base imponible de 34.000 euros, valor del patrimonio social integrado por el resto del valor del inmueble que no fue transmitido a la socia en la dación en pago (Art. 25.4).

Al tipo del 1 por ciento (Art. 26).

Por último y en relación con la intención de la consultante de **dedicar el inmueble a su vivienda habitual**, debe precisarse que dicha circunstancia **no tiene transcendencia alguna en relación con la liquidación por la modalidad de operaciones societarias y, en cuanto a la liquidación o liquidaciones que proceda practicar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, el TRLITPAJD no contempla dicha circunstancia.**

No obstante, y dado que el ITPAJD es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas y que estas tienen competencia normativa para establecer determinados tipos impositivos, si es posible que la legislación de la Comunidad Autónoma en la que proceda practicar la liquidación se contemple dicha circunstancia, cuestión sobre la que este Centro Directivo no tiene competencia para pronunciarse al referirse a la aplicación de normas aprobadas por una Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas, como resulta de lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre de 2009), relativo al «Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria», que dispone que «No son objeto de delegación las siguientes competencias: a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias».

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sentido del silencio administrativo en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pregunta el sentido del silencio administrativo en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se inicie a instancia de parte en el cual no ha obtenido resolución.

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante plantea si la falta de resolución en un procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos del artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, iniciado a instancia de parte, se debe considerar como silencio negativo o positivo.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, establece el derecho de los obligados tributarios a la devolución de ingresos indebidos en los siguientes términos:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se

devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

(...)”.

El artículo 221 de la citada ley regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos estableciendo:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...) ”.

El Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (BOE de 27) desarrolla en sus artículos 17 a 19 el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los supuestos del artículo 221.1 de la LGT. Concretamente, en cuanto el sentido del silencio en este tipo de procedimientos iniciados a instancia de parte, el artículo 19.3 indica:

“3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.”

En consecuencia, si el procedimiento se ha iniciado a instancia de parte, el interesado puede entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa.

El Tribunal Constitucional respalda el despido por grabaciones obtenidas sin consentimiento del trabajador.

Con la entrada en vigor de la **Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales**, son muchas las cuestiones que se han sucedido acerca de la **videovigilancia de la actividad de los trabajadores**.



En SuperContable nos pronunciamos sobre **cómo el control empresarial no puede vulnerar los derechos fundamentales de los empleados**, las **consecuencias de vulnerar la intimidad del trabajador**, o la posibilidad de utilizar estos sistemas para **justificar el despido de un colectivo como el de empleados del hogar**.

El año pasado conocimos el pronunciamiento del **Tribunal Supremo** en relación con **la necesidad o no de comunicar la finalidad exacta de la videovigilancia a los empleados**. La sentencia destacaba que lo realmente relevante es **si el trabajador sabe o no que existen cámaras de videovigilancia**, no su uso específico.

Con apoyo en esta doctrina encontramos el reciente **fallo del Tribunal Constitucional 119/2022**, de 29 de septiembre, en el que **se declara ajustado a derecho el despido de un trabajador** por un hurto que fue probado a través de cámaras de videovigilancia, de las que **el empleado sí tenía previo conocimiento**.

Destaca el **Tribunal de Garantías** que la existencia en la empresa de un cartel en el que se advertía sobre la existencia de cámaras de seguridad era suficiente título informativo para los trabajadores aunque a estos **no se les comunicase que las imágenes obtenidas pudieran tener consecuencias disciplinarias**.

Además, añade la **sentencia**, para este caso concreto:



*...había razonables sospechas de que se podía haber producido una apropiación indebida por parte de alguno de los trabajadores de la empresa [...] siendo entonces, tras esas sospechas, cuando **se decide comprobar las cámaras de seguridad de la zona de caja**, que captaron la comisión flagrante de un acto ilícito.*

Se cumple también la normativa de la **Ley Orgánica 3/2018**, puesto que el distintivo que advertía de la existencia de un sistema de videovigilancia se encontraba en lugar visible para todas las personas trabajadoras.

Por tanto el TC declara la nulidad de la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco** que consideraba contrario al derecho del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la intimidad del trabajador el despido que, a juicio del TSJ, debía calificarse como improcedente.

Para finalizar, la **Sentencia del Tribunal Constitucional** destaca que **el futuro tratamiento de la información** obtenida con las cámaras de videovigilancia **se entiende implícito al conocer y consentir el trabajador la existencia de dichas cámaras**. Aunque subsiste el deber del empresario de informar al empleado como medio de garantía del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contemplado en el **artículo 18 de la Constitución**, **en caso de flagrante delito es suficiente la colocación de un cartel** que informe sobre la existencia de cámaras, ya que:

*No tendría sentido que la instalación de un sistema de seguridad en la empresa **pudiera ser útil para verificar la comisión de infracciones por parte de terceros y, sin embargo, no pudiera utilizarse para la detección y sanción de conductas ilícitas cometidas en el seno de la propia empresa.** Si cualquier persona es consciente de que el sistema de videovigilancia puede utilizarse en su contra, cualquier trabajador ha de ser consciente de lo mismo.*



La **sentencia** cuenta con el voto particular de 5 de los 11 magistrados, en cuya opinión, **el despido debió ser calificado como improcedente.** En opinión minoritaria de la Sala, **la información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal debe ser previa** para, entre otros extremos, evitar un abuso del sistema de control de la actividad de los trabajadores por parte del empleador. Por ello, argumentan, el incumplimiento en esta materia debiera derivar en la nulidad de la prueba aportada, su exclusión probatoria del proceso y, consecuentemente, en la calificación del despido como improcedente.

Como conclusión:

*Esta **sentencia** no implica que todos los despidos en los que la prueba se obtenga a través de dispositivos de videovigilancia sean ajustados a derecho.*



*La información previa al trabajador de la existencia de cámaras, así como la flagrante comisión de un acto delictivo por parte del trabajador son, en este caso, determinantes para que, a juicio mayoritario del Constitucional, **el despido del trabajador se califique como procedente**, sin más consecuencias económicas negativas para la empresa.*

Sepa que si abona una indemnización por despido o fin de contrato superior a la establecida legalmente debe cotizar por ello a la Seguridad Social.



En alguna ocasión hemos tratado en [SuperContable](#) la cuestión relativa a la **tributación en IRPF de la indemnización por despido**, en qué casos están exentas de tributar dichas indemnizaciones y cómo se debe proceder a la hora de poner fin a la relación laboral para que la indemnización abonada por la empresa, y percibida por la persona trabajadora, sea considerada como indemnización legal por cese, y no sea objeto de retención ni de inclusión en la declaración de la renta del empleado.

También hemos analizado **cómo se deben declarar en Renta las cantidades recibidas del FOGASA**, en función de si se trata de salarios o de indemnizaciones y del año en que se perciba el pago.

Ahora, con motivo de la [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de Septiembre de 2022](#), vamos a abordar la cuestión **desde el punto de vista de la cotización a la Seguridad Social**.

¿Si se abona al empleado una indemnización por fin de contrato o despido superior a la prevista en el [Estatuto de los Trabajadores](#), el exceso cotiza a la Seguridad Social?, ¿y cotizaría también en caso de que esa indemnización superior estuviese prevista en el Convenio Colectivo?



Estas son precisamente las cuestiones que resuelve la [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de Septiembre de 2022](#) antes mencionada, en la que el Alto Tribunal Mediante señala que se debe determinar si el exceso de indemnización legal pactada en convenio por extinción del contrato - **en el caso analizado por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato** - puede considerarse exenta a los efectos del [artículo 147.2.c\) del Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre, de la Ley General de la Seguridad Social.

Por poner a nuestros lectores en antecedentes, el caso es el siguiente:

- La empresa abona a los trabajadores la cuantía de la indemnización que fue la pactada en el convenio colectivo de referencia.
- Se trata de un [contrato fijo de obra](#), como modalidad específica del sector de la construcción frente al contrato de obra ordinario.

- La Tesorería General de la Seguridad Social formula acta por diferencias de cotización por la cuantía de la indemnización por cese de obra efectivamente abonada a los trabajadores que fue la pactada en el convenio colectivo de referencia, en el importe que excede de la cuantía fijada en el **art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores**.

A partir de aquí, la Seguridad Social justifica la liquidación señalando que ***sólo procede excluir de la base de cotización el importe de la indemnización fijada*** en el **art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores**, al ser esta inferior a la indemnización prevista en el convenio colectivo del sector de referencia, ***por lo que resulta cotizabile la diferencia entre una y la superior pactada***.

La empresa, sin embargo, que la diferencia está excluida de la base de cotización por cuanto el importe de la indemnización por fin del **contrato fijo de obra** se fija en el convenio del sector de la construcción y obra pública, pero por remisión de la **Disposición Adicional Tercera del Estatuto de los Trabajadores**.

¿Y qué ha decidido el Tribunal Supremo?

La Sala parte del **art. 147 apartado 1 del RD Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre que contiene la Ley General de Seguridad Social establece como regla general que la base de cotización está constituida por ***"...la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena"***.

Es decir, con carácter general, ***toda retribución que perciba el empleado cotiza***; y solo de forma excepcional se establece que determinadas cuantías no forman parte de la base de cotización.

Entre esas excepciones se encuentran las indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora:



Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución desentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

En consecuencia, están exentas las indemnizaciones en las cuantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en su normativa de desarrollo; **pero no lo están las fijadas en virtud de convenio, pacto o contrato.** Ello es así porque la calificación como cotizables de determinados conceptos no puede quedar de los pactos entre empresa y trabajadores.

En conclusión, tenga en cuenta que...

Con carácter general, si mejora la indemnización por despido o fin de contrato de un empleado, o abona una indemnización pactada en contrato o fijada en convenio colectivo superior a la establecida legalmente, **debe cotizar a la Seguridad Social por la diferencia.**



¿Y qué ocurre con los contratos fijos de obra?

La **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de Septiembre de 2022** se refiere, como ya hemos señalado, a un **contrato fijo de obra**, como modalidad específica del sector de la construcción frente al contrato de obra ordinario.



En este caso, para fijar la indemnización por fin de contrato, el Estatuto de los Trabajadores se remite a la negociación colectiva, de conformidad con la disposición adicional tercera de la **Ley 32/2006, de 18 de octubre**, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

Por ello, entiende el Tribunal Supremo que, aunque sea el convenio colectivo sectorial el que fije la cantidad a abonar, **estamos ante una indemnización exenta**, pues es la propia ley la que se remite al convenio sectorial para fijar la cantidad que obligatoriamente debe fijarse como indemnización en este tipo de contratos.

Sepa que:

NO se trata de una indemnización pactada al margen de la ley, sino que es la ley misma la que se remite a la cuantía fijada en el convenio, lo cual es distinto.

Para finalizar, la **doctrina fijada por el Tribunal Supremo** concluye que la indemnización pactada en convenio sectorial por extinción del contrato en supuestos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato en **el contrato fijo de obra** está exenta de cotización, por la remisión expresa que la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores realiza al convenio sectorial para establecer dicha cuantía como obligatoria para este tipo de contratos.



Si hay dinero "B" el administrador responderá solidariamente de las deudas derivadas por la AEAT.



En un país como el nuestro, donde la economía sumergida (generadora de "*dinero en B*") tiene un peso muy importante en la actividad nacional, por ejemplo en 2021 el Instituto de Estudios Económicos (IEE) la sitúa en un 23,1% del PIB, por encima de la media de la UE (un 13% según el Fondo Monetario Internacional), los responsables de sociedades que trabajan con "*contabilidades B*" se convierten, según el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** en **responsables solidarios de las empresas que administran**.

Así muestra su criterio en la [Resolución 04903/2019](#), de 15 de Septiembre de 2022, que viene a refrendar lo establecido en resoluciones anteriores pero que traemos a colación consecuencia de la actual situación económica y las **continuas derivaciones de responsabilidad que están siendo iniciadas por la Administración tributaria**.

En este punto conviene recordar a nuestros lectores que cuando una sociedad en el desempeño de su actividad comete una infracción tributaria, **el administrador de la misma puede llegar a ser responsable de la deuda que derive de dicha infracción**, siendo declarado **responsable solidario o subsidiario**. Así, "refrescando" las diferencias entre los dos tipos de responsabilidades y aplicándolas al enfoque aquí tratado:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA
Implica, ante una deuda tributaria de la sociedad, la posibilidad de exigir la totalidad de la deuda a cualquier responsable solidario (administrador), sin necesidad de declarar fallido al deudor principal (empresa).	Implica, ante una deuda tributaria de la sociedad, que solo si el deudor principal (empresa) no cumple con su obligación de pago (ha resultado fallido), se podrá actuar contra el responsable subsidiario (administrador) exigiéndole el pago de la deuda.

Así, cuando se "lucha" contra la Administración tributaria, la calificación de la responsabilidad de los administradores como **solidaria** se producirá cuando éstos hayan colaborado activa y directamente en la comisión de la infracción que se impute a la sociedad, por ejemplo:

- No declarar el IVA de sus operaciones comerciales.
- Vender activos de la empresa tras la comisión de infracciones tributarias y de esta forma evitar su embargo.
- Llevar doble contabilidad generadora de dinero opaco por el que no se tributa.
- ...

Recuerde que:

*El administrador tendrá una responsabilidad **subsidiaria** si **no ha sido el causante directo de la infracción tributaria.***

Este último supuesto es el que encontramos en la referida **Resolución 04903/2019** del **TEAC**. Una **derivación de responsabilidad solidaria** a la administradora de una determinada empresa por **infracciones** relacionadas con el

Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, retenciones de trabajadores, etc., todas ellas consecuencia de ingresos no declarados por el obligado tributario al llevar doble contabilidad y realizar operaciones de venta, repartos de beneficios, pago a trabajadores y acreedores en "dinero B".

Para el **TEAC**:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	Aquella exigible a los administradores que: <ul style="list-style-type: none">• Desempeñen una conducta activa en la comisión de la infracción y• concurra además dolo ("intencionalidad").
RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA	Aquella exigible a los administradores cuando no haya una conducta activa en la comisión de la infracción; simplemente culpa ("sin intencionalidad").

Evidentemente, **el límite que separa el dolo de la culpa será en ocasiones de difícil valoración**, lo que en cada caso requerirá un examen cuidadoso, si bien para el **TEAC**, de acuerdo con la Ley 58/2003 General Tributaria - **LGT**-, anomalías sustanciales en la contabilidad, facturas falsas, personas interpuestas, serán consideradas un claro supuesto de responsabilidad solidaria de los administradores, porque tales conductas suponen **inequívocos actos de voluntad** que producen el resultado antijurídico de evitar o minorar la deuda tributaria de manera fraudulenta, lo que significa la existencia de una conducta activa de los administradores en la comisión de la infracción tributaria que supone.

En el caso tratado, para el **TEAC** la administración única colabora en la realización de las infracciones tributarias, dado que:

- Todas ellas se derivan de la **dobles contabilidad** empleada por la sociedad con el objeto de ocultar la verdadera situación económica y sus ingresos;
- para ello es **necesario el consentimiento** de la administración;
- **se beneficia directamente de pagos en "b"** que recibía personalmente de la sociedad, lo que supone inequívocos actos de voluntad con la finalidad de defraudar a la Hacienda Pública;
- **firma las cuentas anuales** de la entidad de los ejercicios en que ostenta el cargo de administración resultando evidente que es plenamente consciente de que en tales cuentas no se incluyen los datos ocultos consignados en la contabilidad "B".

Téngase en cuenta que las entidades jurídicas actúan mediante las personas físicas que ostentan la condición de órganos sociales con funciones de representación y gestión, de modo que la acción material que constituye el presupuesto fáctico de una infracción tributaria necesariamente tiene su origen en la actuación de dichas personas.

Así la **AEAT**, en casos como el sintetizado, **puede ir directamente contra el administrador como responsable de la deuda de la empresa sin necesidad de declarar fallida a la empresa**; si existiese la posibilidad deberíamos esgrimir alegaciones para defender una discrepancia razonable en la interpretación de las leyes intentando evitar que la **AEAT** pueda derivar la responsabilidad, cuestión bastante complicada pues ésta suele fundamentarse en un conjunto de indicios preestablecidos que



SuperContable.com

deben ser "desmontados", resultando más sencillo no participar de forma activa en la infracción intentando evitar, al menos, la responsabilidad solidaria.

¿Tengo que presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 07/11/2022

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.

Modelo **232**

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde
EL ___/___/___ AL ___/___/___

Declaración complementaria

Declaración sustitutiva

Nº de justificante de la declaración anterior

Las empresas que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas, se trate de cualquier tipo de negocio, están obligadas a informar sobre las mismas a través del modelo 232 **cuando superen alguno de los siguientes límites**, de acuerdo con la [Orden HFP/816/2017](#), de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales:

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma entidad vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).
- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros**.

- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

No obstante, quedan excluidas las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

Resumido de forma esquemática:

Obligados a presentar el modelo 232	
Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)	
El conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50 % de la cifra de negocio de la entidad	SI
≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
> 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SI
Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad	
≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO
> 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SI
Operaciones específicas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea $\geq 25\%$ del capital o fondos propios. 2. Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales. 3. Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles.
OPERACIONES EXCLUIDAS DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MODELO 232	

- Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones).
- AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones), salvo UTEs u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de EP (Art. 22 LIS).
- Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su valor de mercado**, es decir, la contraprestación que se habría acordado por partes independientes, de acuerdo con el **artículo 18 de la LIS**.



Además, también debemos presentar este modelo si hemos aplicado la reducción de las rentas procedentes de **determinados activos intangibles** a la que se refiere el **artículo 23 de la LIS** o si hemos realizado operaciones o tenemos valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales (independientemente de su importe).

Plazo:

*El modelo 232 se presentará de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria** durante el mes de noviembre del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.*

¿Para qué y cuándo debo utilizar los modelos 036 / 037 de Declaración censal?



Sobre todo al final del año natural, meses de **noviembre y diciembre**, los **modelos 036 y 037 de Declaración Censal** de la Administración tributaria son la herramienta necesaria que habremos de utilizar para realizar determinadas **comunicaciones** a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**; en muchas ocasiones desconocemos que son estos los formularios que debemos emplear para determinadas obligaciones formales que no sabemos como comunicar a la **AEAT**.

Hemos de tener en cuenta que nos encontramos con unos **modelos de presentación no periódica**, es decir, solo habremos de presentarlos cuando se den determinadas circunstancias o deseemos activar, renunciar, comunicar determinados aspectos de nuestra actividad empresarial o profesional. Así, **los utilizaremos principalmente:**

Recuerde que:

El Modelo 037 es una "versión simplificada" del Modelo 036

Declaración de Alta

Debe realizarse para **comunicar el inicio de una actividad económica** seleccionando las opciones y comunicaciones que se manifiesten con la actividad de alta: regímenes de IVA aplicables, obligación de retener, etc.

Plazo de Presentación	Antes de iniciar las actividades o del nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.
------------------------------	---

Declaración de Modificación (Variación de Datos).

Se utilizará, una vez la actividad ya esté de alta y censada, para modificar cualquiera de los datos relacionados en la misma, el plazo de presentación puede variar dependiendo de la modificación a notificar, si bien:

Plazo de Presentación	En general un mes desde el día siguiente al de la variación.
------------------------------	---

Declaración de Baja.

Se utilizará, para comunicar el cese de la actividad de las personas físicas, de la extinción de sociedades mercantiles o entidades inscritas en el Registro Mercantil o en caso de fallecimiento del obligado tributario.

Plazo de Presentación	En general un mes desde el cese o la cancelación efectiva de los asientos en el Registro Mercantil. Seis meses desde el fallecimiento
------------------------------	---

del obligado tributario (a presentar por los herederos).

Solicitud de NIF.

Se utilizará por quienes vayan a realizar actividades empresariales o profesionales antes de la realización de cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, de la percepción de cobros o el abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad.

**Plazo de
Presentación**

En el mes siguiente a la constitución o establecimiento en territorio español de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, **siempre antes del inicio de la actividad.**

Inscripción en REDEME.

La inscripción en el Registro de **Devolución Mensual -REDEME- de IVA** podrán solicitarla los sujetos pasivos que:

- a. Se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias.
- b. No se encuentren en supuestos que puedan dar lugar a la baja cautelar en el REDEME o a la revocación del número de identificación fiscal.
- c. No realicen actividades que tributen en el régimen simplificado.

d. Caso de entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades, la inscripción en el registro sólo procederá cuando todas las entidades del grupo que apliquen dicho régimen especial así lo hayan acordado y reúnan los requisitos aquí relacionados.

Plazo de Presentación	En general, en el mes de noviembre anterior al año en que deba surtir efectos.
------------------------------	---

Opciones o Renuncias a Regímenes Especiales.

A modo de ejemplo sería **optar / renunciar** por el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, el régimen especial de agencias de viajes, el régimen especial simplificado, el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, el régimen especial del criterio de Caja, la prorrata especial del IVA, el régimen de estimación objetiva del IRPF o la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, la tributación en destino en el caso de ventas a distancia a otros estados miembros, etc.

Plazo de Presentación	En general, en el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efectos.
------------------------------	---

Opción por el Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 202).

Recordemos que existen **dos modalidades para la determinación del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades**, las referidas en los apartados 2 y 3 del **artículo 40** de la LIS. En concreto, si queremos optar por el pago fraccionado que se determina sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, es decir, la referenciada en el **artículo 40.3 LIS**, la comunicación habrá de realizarse con el modelo 036/037.

**Plazo de
Presentación**

En el mes de **febrero del año en que deba surtir efecto**, para periodos impositivos que coincidan con el año natural.
Si el periodo impositivo **no coincide con el año natural, en 2 meses a contar desde el inicio del periodo impositivo** o en el plazo comprendido entre el inicio de dicho periodo impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado del referido periodo impositivo si este último plazo fuera inferior a 2 meses.

Opción por sujeción al IVA.

Entre otros muchos casos, será obligatoria la comunicación mediante estos modelos por los sujetos pasivos de este tributo:

- En régimen **agrícola y** sujetos pasivos exentos **sin derecho a deducción**.
- Personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales si sus **adquisiciones intracomunitarias de bienes no han superado los 10.000 Euros**.
- En **ventas a distancia**.
- Con condición de **revendedor de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales**.

**Plazo de
Presentación**

Respectivamente, para los puntos anteriores:

- En **cualquier momento**.
- **1 mes** desde que se alcanza dicho límite.
- **1 mes** desde que se superen los 10.000 euros.
- En el mes de **noviembre** con carácter general.

Ingreso de cuotas del IVA a la importación liquidadas en Aduanas.

La opción o renuncia al régimen que permite ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidado por las Aduanas en la declaración correspondiente al período en que se recibe el documento donde consta la liquidación practicada, es otra de las posibilidades que permiten los modelos 067 y 037.

**Plazo de
Presentación**

En general, en el mes de **noviembre**.

Llevanza de Libros Registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (SII).

La opción o renuncia al régimen que permite la llevanza de los libros registro (facturas emitidas, recibidas, etc.) a través de la Sede electrónica de la Agencia tributaria, es otra de las posibilidades que permiten los modelos 067 y 037.

Plazo de

En general, en el mes de **noviembre** anterior al inicio del año natural en

Presentación

el que deba surtir efecto; también podrá ejercitarse durante todo el ejercicio surtiendo efecto para el primer período de liquidación que se inicie después de que se ejerza la opción.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

Foro SuperContable
ASOCIADOS

